

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pú- blica.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera.

Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuartá. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes, 8 de Marzo de 1870, núm. 67.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esposición.

SEÑOR: Una interpretación errónea del reglamento de 3 de Diciembre último, en la parte que define y determina quiénes deben entenderse como primeros y segundos contribuyentes en la cobranza de los impuestos directos, ha dado lugar á que algún Juez de paz, suponiendo que no alcanza aquella denominación á los deudores de plazos de fincas vendidas por el Estado que deben hacerse efectivos por la vía de apremio, se haya negado á conceder la autorización necesaria para entrar en el domicilio del deudor, á fin de proceder contra sus bienes. Necesario es por tanto prevenir semejantes conflictos, que podrían ocasionar perjuicios de consideración y de grave trascendencia para el Tesoro si se dejara cundir la inteligencia evidentemente equivocada que se pretende dar á la expresada disposición.

El testo claro y terminante del artículo 8.^o de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la real orden de 7 de Mayo del mismo año, los artículos 52, 165 y 166 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y la real orden de 22 de Setiembre de 1862, revisten de un carácter puramente administrativo á los procedimientos que se emplean para la cobranza de cré-

ditos liquidados á favor del Estado, haciendo extensivo el mismo sistema á las diligencias de apremio contra los deudores morosos en el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Con el propósito de armonizar las medidas coercitivas de que tratan las instrucciones sobre la recaudación de impuestos, con lo establecido en la Constitución del Estado, se publicó la ley de 19 de Julio último, que confirió a los Jueces de paz la facultad de decretar la entrada en el domicilio del deudor, á fin de realizar el embargo acordado en el procedimiento administrativo.

Por otra parte no cabe duda que las disposiciones del reglamento de 3 de Diciembre último deben aplicarse á los que son deudores por compra de bienes del Estado, ó como censualistas ó como arrendatarios de fincas de la misma pertenencia; y siendo crecidos los descubiertos que sin explicación alguna aplausible resultan por el ramo de Ventas de Bienes nacionales, lo cual no puede menos de impulsar al Gobierno á vigorizar la acción fiscal, nunca como ahora justificada, á fin de que se realicen los considerables créditos de que carece el Tesoro, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación del V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1870.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándose con lo que me ha

propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en el art. 2.^o de la instrucción de 3 de Diciembre último, sobre el modo de hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda, á los deudores por plazos de fincas del Estado, por rentas y censos y por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Dado en Madrid á siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 de Febrero último, me dice lo siguiente:

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 1862 con motivo del excesivo número de escusas que se alegaban para desempeñar cargos municipales, por ser espendedores de bulas, das secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:—«Excmo. Señor:—Estas secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en que manifiesta que siendo excesivo el número de vecinos de aquella provincia que en las elecciones municipales se excusaban de desempeñar estos cargos, por ser espendedores de las bulas de la Santa Cruzada, creía oportuno proponer al Gobierno la adopción de una medida que pusiera remedio á la indicada excepción!—El Ministerio de Gracia y Justicia informando en el asunto sué de dictámen en el que emitió en 10 de Febrero de 1864 que sin responderse á menguar notablemente los productos de las gracias de Cruzadas éndito cuadragesimal, y sin gravar á las corporaciones municipales con una responsabilidad acaso inconveniente, no podía adoptarse la reforma que se pre-

tendia, fundándose además en que las cuatro diócesis enclavadas en la provincia de Barcelona, contando 238 parroquias y cinco tenencias, no tenian mas que 184 espendedores de bulas, siendo diez de ellos eclesiásticos; en que los Obispados de Gerona, Solsona y Vich se hallaban en caso análogo, y en que, según el reglamento de 31 de Mayo de 1802 para la Administracion de Cruzada, si los actuales comisionados eran relevados, tendrian los Ayuntamientos que proveer á su reemplazo, siendo responsables del manejo de fondos de los elegidos para el citado cargo; y pasado este informe al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido con sus antecedentes para que estas Secciones emitan su parecer.—En su virtud.—

Vista la ley 8.^a, título 11, libro 2.^o de la Novísima recopilación, en la que se dispone que los concejos de los pueblos nombran receptores y espendedores para la cobranza de las bulas, y que los que fuesen nombrados para estos cargos, mientras los desempeñen, no pueden tener ni tengan contra su voluntad ningún oficio Real ni concejal.—Visto el reglamento de Cruzada de 31 de Mayo de 1802, reproduciendo la anterior disposición respecto al nombramiento de espendedores de bulas, y responsabilidad de los concejos en el pago de sus limosnas.—Visto el Real decreto de 6. de Julio de 1850, reencargando á los Ayuntamientos la obligación de recibir y espedir los sumarios.—Visto en el art. 6.^o del Real decreto de 8. de Enero de 1852, en el que se establece, que bajo las órdenes y con licencia de dependencia de los prelados diocesanos, se espedieran los sumarios y se recaudaran las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal, por la persona que nombran los mismos prelados.—Vistos los decretos vigentes sobre elección y organización de los municipios, el 1.^o de los cuales dispone en artículo 13, que para los oficios de Concejal no pueden ser elegidos los que desempeñan cargos ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en la localidad en que se ejerzan.—Considerando que confiada á las personas que nombran los prelados diocesanos con arreglo al artículo 6.^o del citado decreto de 8 de Enero de 1852, la espedición de las bulas y la recaudación de

las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal, no puede darse el caso de que los vecinos levanten esta carga en concepto de concejal.—Considerando además, que aun cuando merezcan el concepto de empleados públicos los que admitan y desempeñen semejantes comisiones, no pueden excusarse de servir los cargos de Ayuntamiento para que sean nombrados, segun lo dispuesto en el citado art. 13 del decreto vigente sobre el ejercicio del sufragio universal.—Las secciones opinan que puede V. E. contestar al Gobernador de la provincia de Barcelona que siendo de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de espendedores de bulas, ha dejado de ser cargo concejal este servicio, y que los vecinos que voluntariamente le acepten, no pueden excusarse por esta causa del desempeño de los oficios de Ayuntamiento para que sean nombrados.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De órden de S. A. lo comunice á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla en lo sucesivo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios y demás personas á quienes interesa.

Segovia 9 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Don Julian Meléndez, Jefe de la Administración económica de dicha provincia.

Por el presente y en virtud de la autorización que me concede la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública en orden que me ha sido comunicada por dicho Centro directivo, citó, llamo y emplazó a D. José María Ulloa, Superintendente que fué de la suprimida Casa de Moneda de esta capital, á D. Gaspar García de la

Torre, Contador que fué de la misma, á D. Anselmo Becerril, Tesorero del citado establecimiento y al contratista de fabricación don Hipólito Capdepon, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Administración económica de mi cargo, á presentar su conformidad ó observar lo que tuvieran por

conveniente en la liquidación general que por los resultados de las cuentas de dicho establecimiento ha formado aquel Centro directivo; en la inteligencia, que trascurrido el plazo que se fija con presentación ó sin ella, se devolverá la indicada liquidación á la Dirección de que procede, según así lo previene la referida orden y les parará en su caso el perjuicio que haya lugar. Segovia 8 de Marzo de 1870.—Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno militar si existen en los suyos respectivos los soldados del regimiento Infantería de Saboya que á continuación se expresan, y que hallándose con licencia semestral debieron incorporarse en Octubre último para ser agregados a cuerpos de la guarnición de este distrito.

Segovia 7 de Marzo de 1870.—El Brigadier Gobernador militar, Prat.

Soldado. Manuel Manzenido Ugido.
» Manuel Ciriaco Blanco.
» Antonio Fermín González.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Corral de Aillon.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1870 á 71, se previene á todos los vecinos, bacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional y lo mismo á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deban contribuir sin derecho á reclamación de agrario, conforme á las prevenciones del decreto antes citado. Corral de Aillon 1.^o de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Bermejo.

Alealdía de Trescasas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exactitud debidos el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y bacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaría de esta municipalidad, en el preciso e improrrogable plazo de 10 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificación de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamación de agrario, conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Trescasas 6. de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Sanz.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 6 del corriente se ha estraviado un perro en esta provincia, blanco, con marchas canelas; se suplica á la persona que lo haya encontrado pase á remitirlo á la Administración del Sitio de San Ildefonso,

Segovia. Imp. de D. Pedro Ondero.